



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA).

ACCIONANTE: DANNYS DE AVILA ARIZA.

ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR DEBOL-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00283-00.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: PETICIÓN-DEBIDO PROCESO.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DANNYS DE AVILA ARIZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR DEBOL-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Solicitud de Tutela.

Pretende la actora que se ordene “...al representante legal de la accionada, que emita respuesta de fondo de la solicitud deprecada, y en consecuencia ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR DEBOL-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** que reconozca y pague el retroactivo pensional a que tiene derecho desde 77-09-2018”. (sic).

1.2 Hechos.

Manifiesta la actora que con ocasión al fallecimiento del patrullero Ronald Ramírez Roa el 26 de mayo de 2.007, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente la cual, le fue reconocida mediante Resolución 1154 del 22 de octubre de 2007, donde se le otorgó el 50% y el otro 50% a su hijo LOGAN DAVID RAMIREZ DE AVILA, quien cumplió la mayoría de edad el 17 de septiembre de 2.018, perdiendo el derecho. Que el día 25 de septiembre de 2021, realizó un derecho de petición a través de apoderado judicial y mediante el correo electrónico mebar.oac@policia.gov.co, en el cual solicitó el pago del retroactivo pensional generado desde el 17 de septiembre del 2018 fecha en la cual, el joven LOGAN DAVID RAMIREZ DE AVILA cumplió su mayoría de edad, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

1.3.-Trámite Procesal.

La acción de tutela fue repartida en la Oficina Judicial de esta ciudad el 19 de octubre de 2021, correspondiendo por reparto a este Despacho, siendo recibida en la Secretaría del Despacho ese mismo día. La admisión tuvo lugar en la misma calenda, mediante la cual se ordenó a las accionadas que en el término de dos (2) días presentaran un informe sobre los hechos de la acción, aportaran y solicitaran las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor, especialmente en lo relacionado a la solicitud elevada por la accionante el 25 de septiembre de 2021 por correo electrónico. Así mismo, se requirió al Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL a fin de que aclarara bajo qué calidad actuaba dentro de la presente acción de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

tutela. La notificación del auto admisorio de tutela tuvo lugar el día 22 de octubre del año que avanza, tal y como consta en el expediente digital de esta acción de amparo.

1.3.1 Contestación Policía Nacional- Área de Prestaciones Sociales.

La POLICÍA NACIONAL- Área de Prestaciones Sociales - atendió el llamado de esta agencia judicial vía correo electrónico el 27 de octubre de 2.021 por conducto del Teniente Coronel Hernando Lozano González, alegando que la solicitud de la actora ingresó bajo el radicado No 2021-004683-DIPON, a lo cual mediante el comunicado oficial No “GS-2021-037050-SEGEN del 17 de septiembre de 2.021(sic)” <No.GS-2021-042735/ SEGEN-GRUPE-1.10 del 26 de octubre de 2.021>, se procedió a otorgar respuesta clara y congruente al derecho de petición del cual se predica vulneración, comunicación enviada al correo electrónico dayosram32@gmail.com, aportado para tal efecto, como se evidencia en el correo de envío anexo al informe con copia del oficio. Por lo que solicita que se niegue por improcedente la presente acción toda vez que tal y como consta en la documentación, lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto, a lo que a su juicio configura un hecho superado.

1.3.2 Contestación del accionado Caja de Sueldo de la Policía Nacional.

La accionada CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL- atendió el llamado de esta agencia judicial vía correo electrónico el 27 de octubre de 2.021 por conducto del Subdirector de Prestaciones Sociales José Alirio Chocontá Chocontá, aduciendo que revisado los registros y bases de datos de la entidad, se estableció que el señor P.T. Ramírez Roa Ronald no figura, por ende manifiestan que la entidad no es la competente para responder la solicitud de la accionante en lo referente al acrecimiento de la prestación reconocida mediante Resolución No 1154 del 22 de octubre de 2007, la cual no fue expedida por la entidad, por ende solicita improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por su parte, El Doctor EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL en atención al requerimiento efectuado por el Despacho aclaró mediante correo electrónico del 25 y 26 de octubre de 2.021 que actuaba bajo la calidad de apoderado de la señora DANNYS DE AVILA ARIZA aportando el poder conferido.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 de 2.017 ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción.

2.2 Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela ha sido concebida en el art. 86 de la Constitución Política, como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

de protección judicial, debe acudir a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

De igual forma, debe resaltarse que el propósito específico de la acción de tutela, es el de brindar a la persona protección actual y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario, desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraria todos los postulados del Estado Social de Derecho e implica una injerencia indebida en la solución de los conflictos jurídicos. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al precisar que los fallos de tutela no pueden tener la virtud de declarar derechos litigiosos, sino para hacer efectivos o proteger los derechos reconocidos por la ley.

2.3 Problema Jurídico.

El problema jurídico que se debe resolver se sintetiza en los siguientes interrogantes: ¿Se vulneró el derecho de petición a la actora o se configura en el presente asunto una carencia actual de objeto por hecho superado como lo adujo una de las accionadas?, para lo cual deberá analizarse los rasgos característicos el derecho fundamental de petición y los elementos que conforman su núcleo esencial.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial para resolver el problema jurídico:

2.4.1. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a la autoridad por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 del 2015, establece como regla general que las peticiones se deben resolver en un lapso no mayor a 15 días, pero algunas peticiones se resolverán en un término especial, así:

1. Las solicitudes de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Si vence dicho plazo y no se le ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y, por consiguiente, las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se formula una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta 30 días siguientes a su recepción.

Cuando por razones excepcionales no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, las autoridades deben informar esta circunstancia al peticionario, antes de que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

venza el término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Otra implementación de anotar es la presentación de peticiones de manera verbal o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, en la que se debe dejar constancia; también se explica cuál debe ser el contenido de un derecho de petición, como son:

- a) La designación de la autoridad a la que se dirige.
- b) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- c) El objeto de la petición.
- d) Las razones en las que fundamenta su petición.
- e) La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- f) La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Ahora bien, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que:

“Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado (sentencia T-012/92).

No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa (sentencia T-012/92).

Derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo (sentencia T-464/92).

La contestación al funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario (sentencia T-220/94).

El derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa. (Sentencia T-457/94).

La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto (Sentencia T-304/97).

En cuanto a resolución de peticiones, el término general aplicable que tiene una entidad para responder es de 15 días de acuerdo a lo consignado en el ART. 6 del C.C.A. (sentencia T-672/97).

No tramitar o resolver a tiempo de conformidad con la Ley acerca de las peticiones puede constituir una vulneración flagrante al derecho de petición y debido proceso por desconocimiento de las normas jurídicas (T-172/98).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución (sentencia T-377/00).

Las personas jurídicas pueden ser titular del derecho fundamental de petición, entre otros (sentencia T-377/00).

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder (sentencia T-219/01)”.

Entonces el derecho de petición comprende no solo la manifestación específica del objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha declaración constituya una vía oportuna para brindar una eficaz y/o pronta solución. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada una en particular, y en esta medida podrá ser positiva o negativa.

Es decir, que la contestación al derecho de petición no consiste simplemente en responder, sino que se le debe dar una respuesta eficaz y coherente a lo solicitado por el peticionario ya que no se estaría cumpliendo con la finalidad específica del derecho de petición.

De ahí que la Corte Constitucional haya concluido en sentencia T-441 del 11 de julio de 2013, M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, que:

“La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición”.

También es de anotar que dicha Corporación en sentencia T-1194 de 2004¹, reiteró los plazos que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional, así:

“3.1. La Corte Constitucional quiso unificar los criterios relacionados con el ejercicio del derecho de petición en materia pensional a través de la sentencia de unificación SU-975 de 2003.

En tal fallo, esta Corporación puso de manifiesto los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho.

3.2 De esa manera se sentó la jurisprudencia que desde ese momento viene aplicando este Tribunal. Indicó que el plazo con el que cuentan las entidades encargadas de administrar los recursos destinados a pensiones

¹ M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

para responder las solicitudes que hagan los ciudadanos es: I) De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo." II) De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). III) De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Todos estos plazos deben ser contados desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago o de información sobre el trámite por parte del interesado. En este mismo sentido es menester recordar que en tratándose de peticiones relacionadas con pensiones, las autoridades encargadas de resolver este tipo de solicitudes no pueden soslayar la relevancia que una pronta y efectiva respuesta tiene para la protección de otros derechos consagrados en la Constitución como la seguridad social y el mínimo vital de las diferentes personas que formulan este tipo de peticiones.

3.3 Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

3.4 Así las cosas, la vulneración a la pronta resolución como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple los términos atrás expuestos. Contrario sensu si al momento de la presentación de la acción de tutela todavía no han vencido dichos plazos, el juez de tutela deberá denegarla e incluso de darse los requisitos fijados tanto en la ley como en la jurisprudencia de esta Corporación "condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad."

3.5. Por último, cabe agregar que esta Corporación también ha definido que la respuesta que de la entidad ante la cual se formula la petición debe cumplir con estos requisitos: 1) oportunidad 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. (Subrayado fuera de texto).

2.4.2. Reiteración Jurisprudencial. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto al Corte Constitucional ha reiterado²:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los

² Consultar sentencia T- 085 de 2018, M.P. Dr. Luis Guerrero López



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". (Subraya y negrilla del Despacho para destacar). -

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, entrará el Despacho a resolver el caso bajo estudio.

2.5.- CASO CONCRETO:

En el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la pretensión de la accionante al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 25 de septiembre de 2021, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, aduciendo que a la fecha de presentación de la acción de amparo aún no ha tenido respuesta clara y de fondo con relación a dicha petición, la cual milita entre los folios 5 al 8 del informativo.

Pues bien, revisado el informe rendido ante este Despacho especialmente por la accionada POLICIA NACIONAL- AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, así como las documentales que obran en el expediente, puede advertirse que en el trámite de esta acción constitucional la accionada en fecha 26 de octubre de 2021 se pronunció frente a lo pedido por la accionante en derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2021, mediante respuesta contenida en el oficio No GS-2021042735/ SEGEN-GRUPE-1.10, a través del cual informaron a la petente lo siguiente: *“Al respecto me permito informarle que una vez realizada la búsqueda inteligente en el sistema Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) herramienta tecnológica donde se registran los radicados de las peticiones que ingresan a la Policía Nacional, no se evidencia que se haya radicado petición interpuesta por usted para la fecha 25 de Septiembre de la presente anualidad, igualmente verificado los correos del área de prestaciones sociales y del grupo de Pensionados tampoco se evidencia solicitud alguna. Ahora bien con respecto a su petición en donde solicita: 1. Reconocer y pagar el retroactivo pensional a mi prohijada la señora DANNYS DE AVILA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía 45.593.713. 2. Que a partir del pago del retroactivo, las mesadas que se vayan generando serán pagadas en su integridad a la señora DANNYS DE AVILA ARIZA. Al respecto me permito indicarle que verificado Sistema de Liquidación Salarial de Pensionados (LSI), se evidencia que el joven LOGAN DABID RAMIREZ DE AVILA, estuvo nominado hasta el mes de Septiembre del año 2018 fecha en la cual cumplió 18 años de edad. Ahora, frente al acrecimiento pensional solicitado, el mismo está regido por lo dispuesto en el artículo 11, del Decreto 4433 de 2004, el cual a la letra dice artículo 11.Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden: 11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. Negrilla fuera de texto. "(.) Nótese que en su numeral 11.1 nos describe de manera certera el amparo que tienen los beneficiarios en calidad de hijos ante este tipo de reconocimiento, lo que nos permite evidenciar que el joven LOGAN DAVID RAMIREZ DE*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

AVILA cumple con varios de los requisitos establecidos, siendo estos; que se encuentra en cobertura a razón de su edad, en ese orden de ideas, tenga presente que los derechos pensionales gozan de una protección especial y tienen un carácter irrenunciable, sin embargo están supeditados al cumplimiento de unos requisitos para que de esta manera se puedan garantizar como lo es la acreditación de la calidad de estudiante, regulado el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 que a la letra dice: "...Artículo 2. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente..." Una vez expuestas de manera clara las situaciones, esta dependencia no puede acceder de manera favorable a sus pretensiones ya que existen criterios vinculantes de amparo hacia el joven LOGAN DAVID RAMIREZ DE AVILA que denotan un cumplimiento por parte de la Policía Nacional a favor de quien tiene la calidad de beneficiario como hijo de la causante. Para finalizar, en el evento que el joven definitivamente no cumpla con los requisitos antes relacionados, deberá informar por escrito a esta dependencia requiriendo el respectivo acrecimiento pensional a favor de los beneficiarios que acrediten tal calidad. Manifestación que debe ser libre y voluntaria donde se evidencien de manera expresa los criterios por los cuales no cumple con los requisitos exigibles. Una vez aporte dicha manifestación y los argumentos expuestos se ajusten a derecho, se procederá a realizar las acciones pertinentes e informarle si es procedente o no la solicitud."

Se advierte que la respuesta es clara y de fondo frente al pedimento del tutelante, en la medida que se pronuncia sobre el derecho de petición presentado el 25 de septiembre del año en curso, cumpliendo además la accionada en su deber de remitir la respuesta a la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario y que dicho sea de paso coincide con la insertada en el acápite de notificaciones del derecho de petición en mención, esto es, dayosram32@gmail.com, evidenciándose además el pantallazo que da cuenta de la remisión de la respuesta para el día 26 de octubre hogaño a la dirección de correo electrónico referenciada (fl.54).

Es así que dados a verificar las pruebas adosadas por la accionada POLICIA NACIONAL-AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, puede observarse la satisfacción de los lineamientos trazados por vía de jurisprudencia para el amparo de la garantía constitucional de petición, derecho fundamental que en el caso de autos no se insinúa actualmente vulnerado, en tanto la actora ha recibido respuesta clara y de fondo a su derecho de petición calendarado 25 de septiembre de 2021, dentro del trámite de la acción de amparo, siendo ajustado y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

acertado indicar que en efecto, tal y como lo hace ver la accionada, puede predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la figura de la carencia actual de objeto por sustracción de materia y hecho superado, la Corte Constitucional ha razonado de la siguiente manera:

“(..)

“De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

“Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

(Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994) (T-551 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (T-126 de 2007, M.P. Manuel Cepeda Espinosa) –Subraya del Despacho para resaltar-.

Y en sentencia de fecha más reciente, arguyó:

“Carencia actual de objeto por hecho superado.”³

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Prohijando en el seno de la decisión lo manifestado por el alto Tribunal en materia Constitucional frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, debe concluirse sin temor a equívocos la existencia de la misma al interior de la acción de amparo, habida cuenta que del material probatorio incorporados al expediente virtual conformado, da cuenta de la contestación emitida a la accionante DANNYS DE AVILA ARIZA en respuesta

³ Consultar sentencia T-085 de 2018, M.P. Dr. Luis Guerrero López.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ANTIGUO EDIFICIO TELECOM 4° PISO

al derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2.021, remitido vía correo electrónico el día 26 de octubre del año que avanza, fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo, resultando inocuo impartir orden a la accionada cuando ha desaparecido el motivo que originó la presente acción de tutela, así como la presunta vulneración del derecho fundamental alegado por la petente.

En este orden de ideas, resulta acorde concluir que la entidad accionada cesó en la acción que se tilda como violatoria del derecho de petición de la parte accionante, lo cual implica que en el sub-examine se constituyó en efecto el fenómeno de la sustracción de materia, debiéndose declarar la carencia actual de objeto por hecho superado⁴ puesto que los motivos que originaron la presente acción de tutela han desaparecido toda vez que la aludida solicitud fue resuelta de fondo por la accionada y su respuesta fue recibida por la accionante, aun cuando la misma no satisfaga a la parte actora ya que incluso como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional el derecho de petición “*no se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo, tal y como lo disponen los artículos 86 de la C.P. y 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
T-2021-00283-00

⁴⁴ Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido lo siguiente:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." <Sentencia T-519 de 1.992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo>.